REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2014 00279 00
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ARNOLDO CASTAÑO CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del día 8 de junio de 2021, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 28 de septiembre de 2016 proferida este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2014 00279 00
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ARNOLDO CASTAÑO CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO
ASUNTO	Liquidación de costas

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:

- Por el señor LUIS ARNOLDO CASTAÑO CASTAÑO en nombre propio y en representación de PAULA ANDREA CASTAÑO MEJIA la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/Cte. (\$2.116.034,75) para cada una de las entidades demandadas.
- Por la señora MARIA MARICELLY MEJIA VERGARA en nombre propio y en representación de PAULA ANDREA CASTAÑO MEJIA VERGARA la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$1.809.816,75) para cada una de las entidades demandadas.
- Por los señores MARTHA LUCIA CASTAÑO DE CASTAÑO, LUIS VICENTE CASTAÑO QUINTERO, ELIANA CASTAÑO CASTAÑO, MARCELA ANDREA CASTAÑO CASTAÑO, CARLOS ALBERTO CASTAÑO CASTAÑO Y MARTA ALICIA CASTAÑO CASTAÑO la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/Cte. (\$1.206.544,50) por cada uno de ellos y para cada una de las entidades demandadas.

Sin más que liquidar.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2014 00279 00
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ARNOLDO CASTAÑO CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria el día 28 de octubre de 2021, la cual debe ser cancelada por la parte demandante así: Por el señor LUIS ARNOLDO CASTAÑO CASTAÑO en nombre propio y en representación de PAULA ANDREA CASTAÑO MEJIA la suma de Dos Millones Ciento Dieciséis Mil Treinta y Cuatro Pesos Con Setenta y Cinco Centavos M/Cte., por la señora MARIA MARICELLY MEJIA VERGARA en nombre propio y en representación de PAULA ANDREA CASTAÑO MEJIA VERGARA la suma de Un Millón Ochocientos Nueve Mil Ochocientos Dieciséis Pesos Con Setenta y Cinco Centavos M/Cte., y por los señores MARTHA LUCIA CASTAÑO DE CASTAÑO, LUIS VICENTE CASTAÑO QUINTERO, ELIANA CASTAÑO CASTAÑO, MARCELA ANDREA CASTAÑO CASTAÑO, CARLOS ALBERTO CASTAÑO CASTAÑO y MARTA ALICIA CASTAÑO CASTAÑO la suma de Un Millón Doscientos Seis Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos Con Cincuenta Centavos M/Cte. por cada uno de ellos y para cada una de las entidades demandadas.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2015 01020 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO GONZALEZ COSSIO Y OTRA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL Y OTROS
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 23 de junio de 2021, a través de la cual MODIFICÓ la sentencia del 25 de julio de 2017 proferida este Despacho.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

LUZ ADRIANA PAEZ VILA

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2015 01227 00
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	YULY NATALIA AGUIRRE VALDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del día 18 de febrero de 2021, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 17 de agosto de 2017 proferida este Despacho.

Se fijan como agencias en derecho en segunda instancia por cada uno de los demandantes y en favor de la demandada y llamada en garantía, un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en proporción del 70% para aquella y el 30% para ésta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2015 01227 00
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	YULY NATALIA AGUIRRE VALDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P
ASUNTO	Liquidación de costas

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:

- Por los señores YULY NATALY AGUIRRE VALDEZ y ÁNGEL DE JESÚS RÍOS CASTRILLÓN, en nombre propio y en representación de sus hijos LUZ ADRIANA RÍOS AGUIRRE, MIGUEL ÁNGEL RÍOS AGUIRRE Y YANCARLOS RÍOS AGUIRRE la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.649.065), por cada uno de los progenitores nombrados para EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN Y UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.992.456), por cada uno de los progenitores nombrados para ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA;
- Por la señora BEATRIZ JOHANA RÍOS CASTRILLÓN la suma de UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.032.803), para EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN y la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$442.631), para ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:

- Por los señores YULY NATALY AGUIRRE VALDEZ y ÁNGEL DE JESÚS RÍOS CASTRILLÓN, en nombre propio y en representación de sus hijos LUZ ADRIANA RÍOS AGUIRRE, MIGUEL ÁNGEL RÍOS AGUIRRE Y YANCARLOS RÍOS AGUIRRE la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE. (\$1.589.920,50) para EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P por cada uno de los progenitores nombrados y la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE. (\$681.394,50) por cada uno de los progenitores nombrados para ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.
- Por la señora BEATRIZ JOHANA RÍOS CASTRILLÓN la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$635.968,20) para EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN y la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$272.557,80), para ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

TOTAL VALOR DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDADA:

Por los señores YULY NATALY AGUIRRE VALDEZ y ÁNGEL DE JESÚS RÍOS CASTRILLÓN, en nombre propio y en representación de sus hijos LUZ ADRIANA RÍOS AGUIRRE, MIGUEL ÁNGEL RÍOS AGUIRRE Y YANCARLOS RÍOS AGUIRRE la suma de Seis Millones Doscientos Treinta y Ocho Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos con Cincuenta Centavos M/Cte. para EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P por cada uno de los progenitores nombrados, y la suma de Dos Millones Seiscientos Setenta y Tres Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con Cincuenta Centavos M/Cte. para ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

Por la señora BEATRIZ JOHANA RÍOS CASTRILLÓN la suma de Un Millón Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Setecientos Setenta y Un Mil Pesos Con Veinte Centavos M/Cte. para EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P y la suma de Setecientos Quince Mil Ciento Ochenta y Ocho Pesos con Ochenta Centavos M/Cte. para ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

Sin más que liquidar.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2015 01227 00
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	YULY NATALIA AGUIRRE VALDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria el día 27 de octubre de 2021, la cual debe ser cancelada por la parte demandante así: Por los señores YULY NATALY AGUIRRE VALDEZ y ÁNGEL DE JESÚS RÍOS CASTRILLÓN, en nombre propio y en representación de sus hijos LUZ ADRIANA RÍOS AGUIRRE, MIGUEL ÁNGEL RÍOS AGUIRRE Y YANCARLOS RÍOS AGUIRRE la suma de Seis Millones Doscientos Treinta y Ocho Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos con Cincuenta Centavos M/Cte. (\$6.238.985,50) para EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P por cada uno de los progenitores nombrados, y la suma de Dos Millones Seiscientos Setenta y Tres Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con Cincuenta Centavos M/Cte. (\$2.673.850,50) para ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.; y por la señora BEATRIZ JOHANA RÍOS CASTRILLÓN la suma de Un Millón Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Setecientos Setenta y Un Mil Pesos Con Veinte Centavos M/Cte. (\$1.668.771,20) para EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P y la suma de Setecientos Quince Mil Ciento Ochenta y Ocho Pesos con Ochenta Centavos M/Cte.(\$715.188,80) para ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

LUZ ADRIANA PAEZ VILA

REFERENCIA:		
RADICADO:	05001 33 33 022 2015 01351 00	
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL	
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO CALAD IDARRAGA	
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO	
	SUPERIOR DE LA JUDICATURA	
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior	

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 6 de agosto de 2021, a través de la cual MODIFICÓ la sentencia del 12 de diciembre de 2016 proferida este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:		
RADICADO:	05001 33 33 022 2015 01351 00	
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL	
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO CALAD IDARRAGA	
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO	
	SUPERIOR DE LA JUDICATURA	
ASUNTO	Liquidación de costas	

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Valor de agencias en derecho en primera instancia	\$689.454,00
Gastos de notificación	\$26.000,00
Total agencias en derecho	\$715.454,00

Setecientos Quince Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos M/Cte. Sin más que liquidar.

REFERENCIA:		
RADICADO:	05001 33 33 022 2015 01351 00	
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL	
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO CALAD IDARRAGA	
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO	
	SUPERIOR DE LA JUDICATURA	
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas	

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por la secretaria el 27 de octubre de 2021, que ascendió al monto de Setecientos Quince Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos M/Cte. (\$715.454,00) a favor de la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **28 DE OCTUBRE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2016 00676 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	NELLY DE FATIMA LOPEZ MESA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-
	FONDO NACIONAL DE PRETSACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 30 de enero de 2020, a través de la cual REVOCÓ la sentencia del 24 de abril de 2017 proferida este Despacho.

Se fijan como agencias en derecho en primera y segunda instancia en favor de la parte demandada, la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, por cada una de las instancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2016 00676 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	NELLY DE FATIMA LOPEZ MESA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-
	FONDO NACIONAL DE PRETSACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Liquidación de costas

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

Valor de agencias en derecho en primera instancia \$908.526,00
Valor de agencias en derecho en segunda instancia\$908.526,00
Sin más que liquidar.

Total, valor de agencias en derecho:

\$1.817.052

Un Millón Ochocientos Diecisiete Mil Cincuenta y Dos Pesos M/Cte.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2016 00676 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	NELLY DE FATIMA LOPEZ MESA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-
	FONDO NACIONAL DE PRETSACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria el 27 de octubre de 2021, que ascendió a la suma Un Millón Ochocientos Diecisiete Mil Cincuenta y Dos Pesos M/Cte. (\$1.817.052) la cual debe ser cancelada por la parte demandante a favor de la parte demandada.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:		
RADICADO:	05001 33 33 022 2017 00182 00	
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL	
DEMANDANTE:	RODRIGO ELIESER TABARES	
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS	
	MILITARES CREMIL	
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior	

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 15 de septiembre de 2021, a través de la cual REVOCÓ la sentencia del 9 de octubre de 2017 proferida este Despacho.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:		
RADICADO:	05001 33 33 022 2017 00278 00	
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL	
DEMANDANTE:	SERGIO ARBOLEDA MARQUEZ	
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS	
	MILITARES - CREMIL	
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior	

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 23 de junio de 2021, a través de la cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia del 17 de noviembre de 2017 proferida este Despacho.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:		
RADICADO:	05001 33 33 022 2017 00393 00	
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL	
DEMANDANTE:	RAUL DARIO ARANGO ZULETA	
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN	
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior	·

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 24 de junio de 2021, a través de la cual REVOCÓ la sentencia del 8 de marzo de 2018 proferida este Despacho.

Se fijan como agencias en derecho en cada una de las instancias la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:		
RADICADO:	05001 33 33 022 2017 00393 00	
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL	
DEMANDANTE:	RAUL DARIO ARANGO ZULETA	
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN	
ASUNTO	Liquidación de costas	

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Valor de agencias en derecho en primera instancia	-\$908.526,00
Valor de agencias en derecho en segunda instancia	-\$908.526,00
Gastos de notificación	\$7.000,00
Total agencias en derecho	\$1.817.052

Un Millón Ochocientos Diecisiete pesos Con Cincuenta y Dos Pesos M/Cte. Sin más que liquidar.

REFERENCIA:		
RADICADO:	05001 33 33 022 2017 00393 00	
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL	
DEMANDANTE:	RAUL DARIO ARANGO ZULETA	
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN	
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas	

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por la secretaria el 27 de octubre de 2021, que ascendió al monto de Un Millón Ochocientos Diecisiete Mil Cincuenta y Dos Pesos M/Cte. (\$1.817.052) a favor de la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 DE OCTUBRE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2017 00592 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA DOLLY JARAMILLO LOPEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 6 de julio de 2021, a través de la cual REVOCÓ la sentencia del 30 de agosto de 2018 proferida este Despacho.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2017 00606 00
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA FRANCO MEJIA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
	CARCELARIO INPEC
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del día 9 de diciembre de 2020, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 5 de julio de 2018 proferida este Despacho.

Se fijan como agencias en derecho en segunda instancia por cada uno de los demandantes y en favor de la entidad demandada, la suma equivalente a 1 Salario Mínimo Legal Mensual vigente. Liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2017 00606 00
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA FRANCO MEJIA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
ASUNTO	Liquidación de costas

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:

- Por la señora PAOLA ANDREA FRANCO MEJÍA en nombre propio y en representación de la menor LAUREN SOFÍA VERGARA FRANCO, la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE., (\$4'031.880,24) a favor de la demandada.
- por el señor SEBASTIÁN VERGARA FRANCO, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TRECE MIL OCHENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE., (\$1'713.080,70), a favor de la demandada.

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:

- Por la señora PAOLA ANDREA FRANCO MEJÍA en nombre propio y en representación de la menor LAUREN SOFÍA VERGARA FRANCO, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (1.817.52) a favor de la demandada.
- por el señor SEBASTIÁN VERGARA FRANCO, la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$908.526) a favor de la demandada.

TOTAL VALOR DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDADA:

Por la señora PAOLA ANDREA FRANCO MEJÍA en nombre propio y en representación de la menor LAUREN SOFÍA VERGARA FRANCO la suma de Cinco Millones Ochocientos Cuarenta Y Ocho Mil Novecientos Treinta Y Dos Pesos Con Veinticuatro Centavos M/Cte.

por el señor SEBASTIÁN VERGARA FRANCO la suma de Dos Millones Seiscientos Veintiún Mil Seiscientos Seis Pesos Con Setenta Centavos M/Cte.

Sin más que liquidar.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2017 00606 00
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA FRANCO MEJIA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria el día 27 de octubre de 2021, la cual debe ser cancelada por la parte demandante en favor de la parte demandada, así: por la señora PAOLA ANDREA FRANCO MEJÍA en nombre propio y en representación de la menor LAUREN SOFÍA VERGARA FRANCO la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE. (5.848.932,24) y por el señor SEBASTIÁN VERGARA FRANCO la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE. (2.621.606,70).

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 00097 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
	DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
	GESTION PENSIONAL Y
	CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
	PROTECCION SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	MARIO DE JESUS TANGARIFE SALAZAR
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del día 7 de julio de 2021, a través de la cual REVOCÓ la sentencia del 27 de agosto de 2018 proferida este Despacho.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 0028700
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	GABRIEL ANTONIO HOYOS MAZO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
	GESTION PENSIONAL Y
	CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 19 de agosto de 2021, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 22 de noviembre de 2018 proferida este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 0028700
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	GABRIEL ANTONIO HOYOS MAZO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
	GESTION PENSIONAL Y
	CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO	Liquidación de costas

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

Valor de agencias en derecho en primera instancia-----\$781.242,00

Setecientos Ochenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos M/Cte. Sin más que liquidar.

REFERENCIA:				
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 00287 00			
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL			
CONTROL:	DERECHO LABORAL			
DEMANDANTE:	GABRIEL ANTONIO HOYOS MAZO			
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE			
	GESTION PENSIONAL Y			
	CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP			
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas			

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por la secretaria el 27 de octubre de 2021, que ascendió al monto de Setecientos Ochenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos M/Cte. (\$781.242,00) a favor de la parte demandada.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 DE OCTUBRE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:		
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 00329 00	
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL	
DEMANDANTE:	MIGUEL EDUARDO MURILLO PATIÑO	
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-	
	POLICIA NACIONAL	
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior	

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 18 de agosto de 2021, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 22 de noviembre de 2018 proferida este Despacho.

Se fijan como agencias en derecho en segunda instancia en favor de la parte demandada, la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **22 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:		
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 00329 00	
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL	
DEMANDANTE:	MIGUEL EDUARDO MURILLO PATIÑO	
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-	
	POLICIA NACIONAL	
ASUNTO	Liquidación de costas	

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Valor de agencias en derecho en primera instancia	\$781.242,00
Valor de agencias en derecho en segunda instancia	\$908.526,00
Total agencias en derecho	\$1.689.768,00

Un Millón Seiscientos Ochenta y Nueve Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos M/Cte.

Sin más que liquidar.

REFERENCIA:		
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 00329 00	
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL	
DEMANDANTE:	MIGUEL EDUARDO MURILLO PATIÑO	
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-	
	POLICIA NACIONAL	
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas	

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por la secretaria el 27 de octubre de 2021, que ascendió al monto de Un Millón Seiscientos Ochenta y Nueve Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos M/Cte. (\$1.689.768) a favor de la parte demandada.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 28 DE OCTUBRE 2021 Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 00485 00
MEDIO DE	REPARACION DIRECTA
CONTROL:	
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO MARCIALES REYES Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
	NACIONAL
ASUNTO:	Admite demanda

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del día 14 de septiembre de 2021, a través de la cual REVOCÓ la decisión adoptada por este Despacho en auto del 16 de enero de 2019, mediante el que se rechazó la demanda.

En consecuencia el Despacho procese a **ADMITIR** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** la demanda propuesta por los señores **PEDRO ANTONIO MARCIALES REYES; LINA MARCELA HURTADO VELASQUEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **SAMUEL MARCIALES HURTADO y EMILIANO MARCIALES HURTADO; TERESA REYES SALINAS, PEDRO ANTONIO MARCIALES QUEVEDO, JUAN CARLOS REYES, MARIA CRISTINA MARCIALES REYES y JORGE LUIS MARCIALES REYES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL,** toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, "Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería al Dr. **JORGE LEÓN ARANGO ARANGO** con T.P N° 122.638 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 de octubre de 2021,** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00035 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA RUNELSA FLOREZ GRACIANO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 25 de agosto de 2021, a través de la cual MODIFICÓ la sentencia del 19 de julio de 2019 proferida este Despacho.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

LUZ ADRIANA PAEZ VILA

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00035 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA RUNELSA FLOREZ GRACIANO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Requiere a las partes

En atención al memorial radicado el 6 de mayo de 2021 por la entidad demandada, en el que solicita la entrega de dos títulos judiciales por valor de \$400.00,00 cada uno, el Despacho advierte que, si bien dichos títulos se encuentran consignados a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales dispuesta para el efecto, no obra en el expediente información que permita establecer el concepto a que obedecen tales depósitos ni la parte que efectuó su consignación. En consecuencia, se REQUIERE a las partes para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la ejecutoria de este proveído, informen y acrediten ante el Despacho el concepto de los títulos judiciales No. 413230003468643 y No. 413230003487309 consignados el 21 de febrero y 5 de marzo de 2021 respectivamente, por valor de \$400.000,00 cada uno.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00150 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	LABORAL
DEMANDANTE:	NANCY ADRIANA TRUJILLO PUERTA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-
	FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- **b)**Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal delnumeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuaráel trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que el presente proceso es de puro derecho y sólo fueron solicitadas como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS,** conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín **28 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00371 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	NURY DEL SOCORRO PEREIRA VIUDA DE GIL Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SABANETA-PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANETA Y OTRA
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior y ordena notificar

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 2 de julio de 2021, a través de la cual REVOCÓ el auto del 11 de noviembre de 2020 proferido este Despacho.

Seguidamente, se tiene que la demanda de la referencia fue admitida contra la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y el MUNICIPIO DE SABANETA-PERSONERÍA MUNICIPAL DE SABANETA, sin embargo, se advierte que la notificación del auto admisorio a la segunda demandada se efectuó al correo electrónico del Municipio de Sabaneta y no al correo electrónico para notificaciones judiciales de la Personería Municipal de Sabaneta; así pues, dado que dicho ente de control es demandado en este proceso, previo a dar continuidad al trámite procesal, por Secretaría del Despacho se deberá notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al correo electrónico de la Personería Municipal de Sabaneta, en los términos dispuestos en dicha providencia, poniéndose de presente el artículo 159 del CPACA que señala: "(...)En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.", por lo que deberá ser dicho funcionario quien conteste la demanda o confiera poder para el efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00525 00
MEDIO DE	EJECUTIVO
CONTROL:	
DEMANDANTE:	METROPARQUES, EMPRESA
	INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL
	ESTADO
DEMANDADO:	MEGA GLOBAL LTDA EN LIQUIDACION
ASUNTO	Requiere a la parte ejecutante

El Despacho ordena **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de **cinco (5)** días contado a partir de la ejecutoria de este proveído, allegue con destino al plenario **certificado de existencia y representación actual de la ejecutada.**

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00559 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA NORELIA SOSA AVENDAÑO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E FRANCISCO HELADIO BARRERA DE DON MATÍAS Y OTRO
ASUNTO	Reprograma audiencia de continuación de alegaciones y juzgamiento

En audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el Despacho señaló fecha para audiencia de pruebas para el día 28 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m. No obstante, dado que no será posible realizar la misma, el Despacho ordena reprogramar dicha audiencia, la cual se realizará de manera virtual, el día VIERNES CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M).

NOTIFIQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00043 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
	DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	RENE ALEXANDER PIEDRAHITA
	CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior
	y modifica auto admisorio de la demanda

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del día 4 de agosto de 2021, a través de la cual REVOCÓ la decisión adoptada por este Despacho en auto del 8 de julio de 2020, mediante el que se rechazó la demanda respecto al Oficio N° 201930347427 del 8 de octubre de 2019. En consecuencia, se ordena modificar el auto admisorio de la demanda en tal sentido, el cual quedará así:

"ADMITIR en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL la demanda propuesta por RENE ALEXANDER PIEDRAHITA CONTRERAS contra el NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, "Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", so pena de incurrir en falta gravísima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 DE octubre de 2021,** Fijado a las 8:00 A.M.

LUZ ADRIANA PAEZ VILA

Secretaria

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00074 00
ACCIÓN:	Reparación directa
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL POSADA SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	Requerimiento para mejor proveer – segunda y última vez

En providencia del 29 de julio de 2021 se ordenó requerir a la Fiscalía 120 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializado y a la Fiscalía 20 Delegada ante el Tribunal Dirección de Justicia Transicional Medellín, para que allegasen información al proceso. Sin embargo, a la fecha, no se ha recibido pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, el Despacho ordena **REQUERIR POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ PARA MEJOR PROVEER** a la Fiscalía 120 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializado, así como a la Fiscalía 20 Delegada ante el Tribunal Dirección de Justicia Transicional Medellín, para que en el **término de tres (3) días siguientes al recibo del exhorto**, haga saber al Despacho:

- Si alguna de las siguientes personas solicitó reconocimiento como víctima en razón la muerte del señor LUIS GUILLERMO POSADA SALAZAR, ocurrido el 26 de julio de 1997 en el municipio de Marinilla y reconocido por Ricardo López Lora del 26 de junio de 2016: María Isabel Posada Salazar, C. C. 21'482.411; Doris Liliana Posada Salazar, C.C. 43'470.296; Gloria Elena Posada Salazar, C.C. 43'470.753; Luz Astrid Posada Salazar, C.C. 43'960.235; Jorge Humberto Posada Salazar, C.C. 70'902.615.
- Si consta en documentos la asistencia de alguna de las anteriores personas a la diligencia de versión libre o de imputación que hiciera el señor Ricardo López Lora.
- Deberá allegar copia del registro audio o video contentivo de las diligencias de versión libre y audiencia de imputación de cargos que se hiciera al señor Ricardo López Lora, el 12 de diciembre de 2012 y 26 de junio de 2018, respectivamente.

Líbrense los oficios por secretaría del Despacho que serán remitidos a las partes el día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, con el fin de que sean auxiliados ante el competente.

De no rendirse en dicha oportunidad sin justificación alguna se impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el inciso 2 del artículo 217 del CPACA en concordancia con el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00090 00
MEDIO DE	REPARACION DIRECTA
CONTROL:	
DEMANDANTE:	SARA DE JESUS ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
	NACIONAL
ASUNTO	Reprograma audiencia de continuación de
	alegaciones y juzgamiento

En audiencia de alegaciones y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, el Despacho señaló fecha para dar continuación a la misma para el día 28 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m. No obstante, dado que no será posible realizar la misma, el Despacho ordena reprogramar dicha audiencia, la cual se realizará de manera virtual, el día JUEVES ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M).

NOTIFIQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00130 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	GLADIS EMILSEN SALDARRIAGA
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE ITAGÜI
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el 24 de agosto de 2021 el apoderado de la parte **DEMANDANTE** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 29 de junio de 2021 notificada a las partes a través de correo electrónico el 10 de agosto de 2021.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida día 29 de junio de 2021, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00207 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
	DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA LUCIA GARCIA PALACIO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	124

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico el 20 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante

El Artículo 314 del Código General del Proceso señala:

"El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)".

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por el apoderado judicial de la parte actora con facultad expresa para desistir, hay lugar a el estudio de dicha solicitud; así mismo, en atención a que no se había trabado la Litis no hay lugar a dar aplicación al numeral 4 del artículo 316 de C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P. este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

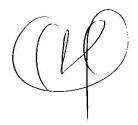
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones de la presente demanda, elevado por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00208 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO
DEMANDANTE:	EMPLEAMOS S.A.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA -
	FABRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA
ASUNTO	Deja sin efectos providencia

Mediante auto del 10 de marzo de 2021 el Despacho concedió el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente a la negativa del recurso de apelación contra el auto que rechazó parcialmente la demanda y en consecuencia dicha queja fue remitida al Tribunal Administrativo de Antioquia el 19 de marzo de 2021 para lo de su competencia.

Ahora, el 30 de septiembre de 2021 este Juzgado profirió auto por medio del cual se pronunció sobre las excepciones previas, las pruebas pedidas y fijó el litigio del proceso, frente al cual las partes a través de memoriales radicados el 8 de octubre de 2021 pusieron de presente que el Tribunal Administrativo había resuelto el recurso de queja arriba referenciado y concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Al respecto y según la constancia secretarial del 11 de octubre de 2021, es menester indicar que a este Juzgado no le fue comunicado el auto del 21 de mayo de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, a través del cual se estimó mal negado el recurso de apelación contra el auto que rechazó parcialmente la demanda y se concedió el mismo en el efecto suspensivo, pues esta providencia sólo fue remitida por dicha Corporación hasta el 11 de octubre de 2021.

Así las cosas, tras conocer la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Antioquia frente al recurso de queja impetrado, este Despacho **ORDENA DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 30 de septiembre de 2021, al encontrarse pendiente de ser resuelto un recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

LUZ ADRIANA PAEZ VILA

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00234 00
MEDIO DE	REPARACION DIRECTA
CONTROL:	
DEMANDANTE:	BRYAN GONZALEZ MÚNERA Y OTRA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
	NACIONAL
ASUNTO	Pone en conocimiento dictamen pericial y señala
	fecha para continuación de audiencia de pruebas

Mediante memorial radicado a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín el 1 de octubre de 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia allegó el dictamen pericial que le fue encomendado con el fin de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Bryan González múnera.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 219 del CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, **se pone a disposición de las partes** el mencionado dictamen pericial **por el término de 15 días** contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Por último, SE FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS para el día MARTES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) diligencia que se realizará de manera virtual, y en la que se controvertirá el dictamen pericial presentado. Para ello, las partes deberán hacer comparecer al médico ponente que rindió dicho dictamen, esto es, al Dr. Jorge Alberto Rodríguez Chavarriaga.

NOTIFIQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00278 00
MEDIO DE	REPARACION DIRECTA
CONTROL:	
DEMANDANTE:	HERNANDO DE JESUS RIVERA RESTREPO
DEMANDADO:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P Y OTRO
ASUNTO:	Niega recurso de reposición, concede recurso de apelación

En memorial radicado el 11 de agosto de 2021, la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 5 de agosto de 2021 a través del cual el Despacho negó el llamamiento en garantía formulado por aquella al MUNICIPIO DE BRICEÑO, bajo el argumento de que sí existe fundamento legal que sustente dicho llamamiento, el cual se deriva de lo preceptuado en el artículo 90 de la Constitución Política y del artículo 2341 del Código Civil.

CONSIDERACIONES:

Al respecto el Despacho advierte que el Artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 señala que:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Así, en concordación con la norma referida, el Artículo 318 del C.G.P señala:

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...) (Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, en cuanto al recurso de apelación, se tiene que el artículo 243 del CPACA prevé lo siguiente:

<u>"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.</u> <Artículo modificado por el artículo <u>62</u> de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
- 6. El que niegue la intervención de terceros.
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)"

Así pues, en relación con el recurso de reposición interpuesto, encuentra el Despacho que no es de recibo los argumentos esbozados por el recurrente, al indicar que la relación legal que sustenta el llamamiento en garantía formulado surge del artículo 90 de la Constitución política, los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, los artículos 3 y 8 de la Ley 388 de 1997, el acuerdo 018 de 2000, el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 14 y 15 del Decreto 1541 de 1978, como quiera que dicha normatividad alude a obligaciones genéricas de entidades públicas, pero en ningún caso crean un vínculo o relación directa que le permita a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, en caso de obtener una condena adversa a sus intereses en el presente litigio, exigir del MUNICIPIO DE BRICEÑO el reembolso de lo pagado por dicha condena, con el fin de que la procedencia de tal reparación económica sea establecida en la sentencia que decida este proceso, tal como lo dispone el artículo 225 del CPACA. En consecuencia, el Despacho NO REPONE la providencia del 5 de agosto de 2021.

Ahora bien, como quiera que dentro de los autos enlistados en el artículo 243 del CPACA como susceptibles de ser apelados se encuentra aquel que niegue la intervención de terceros y por estar dentro del término legal para el efecto, el Despacho **CONCEDE** el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO**, interpuesto por el apoderado de la demandada EPM contra el auto del 5 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía formulado al MUNICIPIO DE BRICEÑO, para cuyo trámite, por Secretaría del Despacho se remitirá vía correo electrónico al Tribunal Administrativo de Antioquia las piezas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 DE OCTUBRE DE 2021,** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00341 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
	GESTION PENSIONAL Y
	CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
	PROTECCION SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	FABIOLA MARIA ZAPATA DE PORRAS
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior y
	ordena comunicar decisión

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 15 de septiembre de 2021, a través de la cual REVOCÓ el auto del 14 de julio de 2021 proferido este Despacho.

En consecuencia, se ordena comunicar al representante legal de la entidad demandada, el contenido de la providencia proferida el 15 de septiembre de 2021 a través de la que se decretó la suspensión provisional de la Resolución No. 006103 del 21 de junio de 1996. Líbrese oficio por Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00343 00
ACCION:	POPULAR
DEMANDANTE	MARIA ROSA TORO OCAMPO
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE SONSON
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 1 de octubre de 2021 la apoderada de la parte **DEMANDADA** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 21 de septiembre de 2021, notificada a las partes a través de correo electrónico el 28 de septiembre de 2021.

Se tiene que, según el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 preceptúa que el recurso de apelación procederá contra las sentencias que se dicten en primera instancia, en la forma y oportunidad prevista por el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se tiene que el artículo 322 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el día 21 de septiembre de 2021, para cuyo trámite, por secretaría del Despacho será enviado el proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00004 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MISAEL ANTONIO PIEDRAHITA MARIN
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 21 septiembre de 2021 la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la providencia del 16 de septiembre de 2021 notificada por estados el 17 del mismo mes y año, mediante la cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas en el escrito de la demanda.

Al respecto, se tiene que el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(...

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario."

Así las cosas, al ser procedente el recurso interpuesto y por haber sido presentado dentro del término legal, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra del auto que negó el decreto de pruebas proferido el 16 de septiembre de 2021; para cuyo trámite, por Secretaría del Despacho se remitirá vía correo electrónico al Tribunal Administrativo de Antioquia las piezas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00059 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
	DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	YASMI VASQUEZ RENDON
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	125

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico el 14 de septiembre de 2021 la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante

El Artículo 314 del Código General del Proceso señala:

"El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)".

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por el apoderado judicial de la parte actora con facultades para desistir según poder visible a folios 16 a 17 del expediente y que corrido el traslado en los términos del artículo 201A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021, la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

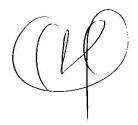
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones de la presente demanda, elevado por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 31 022 2021 00204 00
MEDIO DE	REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:	
DEMANDANTE:	MARÍA PATRICIA RESTREPO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRAS
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control REPARACION DIRECTA propuesta por la señora MARÍA PATRICIA RESTREPO ÁLVAREZ, JESÚS FABER PÉREZ RAMÍREZ Y JOSÉ ALEJANDRO PÉREZ RESTREPO todos ellos actuando en nombre propio, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y MUNICIPIO DE YARUMAL toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE YARUMAL como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, "Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", sopena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería al Dr. **EDWIN OSORIO RODRÍGUEZ** con T.P No. 97.472 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 14 de julio de 2021, Fijado a las 8:00 A.M.

LUZ ADRIANA PAEZ VILA

REFERENCIA:		
RADICADO:		05001 33 33 022 2021 00228 00
MEDIO	DE	REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL		
DEMANDANTE:		FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE SANCHEZ Y
		OTRAS
DEMANDADA:		INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
		CARCELARIO -INPEC Y OTRA
ASUNTO:		Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control REPARACION DIRECTA propuesta por los señores FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE SÁNCHEZ, MARÍA CAROLINA CORREA RIVERA, VICTORIA EUGENIA RENDÓN ARENAS, NÉLIDA MARÍA BUSTAMANTE SERNA, MARÍA ESNEDA BUSTAMANTE SERNA, GILMA OLIVA BUSTAMANTE SERNA, MABEL ELENA BUSTAMANTE SERNA y MARÍA SOFIA BUSTAMANTE SERNA todos ellos actuando en nombre propio, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia a la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

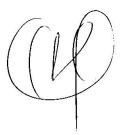
NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, "Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", sopena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería al Dr. **RAÚL CATAÑO ARANGO** con T.P No. 171.522 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 de octubre de 2021,** Fijado a las 8:00 A.M.

LUZ ADRIANA PAEZ VILA

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 31 022 2021 00255 00
MEDIO DE	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONTROL:	
CONVOCANTE:	TINTURAS Y TELAS S.A
CONVOCADO:	NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO:	Aprueba conciliación
Auto	126

Repartido en forma ordinaria por la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín el 19 de agosto de 2021, le correspondió a este Despacho conocer de la presente conciliación prejudicial, por lo que se procede a pronunciarse en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre **TINTURAS Y TELAS S.A** y la **NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO** que concurre en calidad de entidad convocada, consignado en acta suscrita el 18 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

La empresa **TINTURAS Y TELAS S.A** a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos para que con citación de la **NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO** se realice el trámite de Conciliación Prejudicial, con base en los siguientes,

HECHOS

Se resumen como sigue:

El Ministerio del Trabajo adelantó dos procesos administrativos en contra de la empresa TINTURAS Y TELAS S.A, uno, por el accidente de trabajo fatal del trabajador Juan Fernando Restrepo Ruiz, el cual culminó mediante Resolución No. 2264 del 29 de agosto de 2019 con la cual se archivó la averiguación preliminar de riesgos laborales y seguridad y salud en el trabajo, y otro, por la no atención oportuna de un Requerimiento de Información, el cual terminó con la Resolución Nro. 1137 del 20 de mayo de 2019 a través de la que se sancionó a TINTURAS Y TELAS S.A con una multa equivalente a 160 SMLMV, Resolución contra la que la empresa convocante, el 18 de junio de 2019 interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, al encontrarse en desacuerdo con lo decidido, por considerar que el Ministerio del Trabajo estaba tomando como fundamento de la sanción, la muerte del trabajador Restrepo Ruiz, frente a la cual ya se había archivado una investigación; recursos que fueron resueltos desfavorablemente mediante las resoluciones No. 2511 del 4 de octubre de 2019 y 2433 del 12 de noviembre de 2020, respectivamente. Por ende, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos mencionados.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial entre las partes se realizó a través de los apoderados acreditados para su representación el día 18 de agosto de 2021 ante la Procuradora 107 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín.

En la diligencia final, la convocada expresó su ánimo conciliatorio tal como consta en el expediente digital, así mismo la parte convocante manifestó aceptar la fórmula conciliatoria.

El Procurador Delegado correspondiente encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, en cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y porque no resulta lesivo al patrimonio público.

CONSIDERACIONES

A. Sustento probatorio del acuerdo:

- 1. Solicitud de conciliación.
- 2. Poder otorgado por la parte convocante al apoderado judicial.
- 3. Resolución No. 1137 del 20 de mayo de 2019, por medio de la que el Ministerio del Trabajo sanciona a la empresa TINTURAS Y TELAS S.A con una multa de 160 SMLMV, notificada por aviso el 5 de junio de 2019.
- 4. Contra la anterior Resolución, el 18 de junio de 2019 la empresa TINTURAS Y TELAS S.A interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación
- 5. Mediante la Resolución No. 2511 del 4 el octubre de 2019 notificada el 5 de octubre de 2020, se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición.
- 6. A través de la Resolución No. 2433 del 12 de noviembre de 2020 notificada el 15 de marzo de 2021, se resolvió el recurso de apelación confirmándose lo decidido.
- 7. Poder otorgado por la entidad convocada a la apoderada judicial.
- 8. Acta de audiencia de conciliación.

B. Requisitos de fondo del acuerdo conciliatorio:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar si se le debe impartir aprobación o no al acuerdo conciliatorio, una vez se haya verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, como sigue:

1. Respecto de la representación de las partes y su capacidad:

Establece el Despacho que el convocante, la empresa TINTURAS Y TELAS S.A es representada por el Dr. JUAN FELIPE LOPEZ SIERRA a quien aquella le otorgó poder especial para representarla en el trámite conciliatorio con facultad expresa para conciliar.

En el mismo sentido, el Ministerio del Trabajo, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, otorgó poder a la Dra. ALBA AZUCENA PEÑA GARZÓN con expresa facultad de conciliar sobre el asunto convocado.

Así mismo, obra en el expediente certificaciones expedidas por el Comité Técnico de Conciliación de la entidad convocada en las que se exponen los parámetros fijados para conciliar los asuntos de su competencia, de la que se desprende la correlación existente entre lo dispuesto por aquella y lo que fue conciliado en la audiencia llevada al efecto.

2. Ausencia de caducidad.

Dado que la Resolución No. 2433 del 12 de noviembre de 2020 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 1137 del 20 de mayo de 2019 y con el cual se concluyó el procedimiento administrativo sobre el asunto, fue notificada el 15 de marzo de 2021 y que la conciliación prejudicial ante la Procuraduría fue presentada el 11 de junio de 2021, se tiene que para el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, en vista que no transcurrió más del término de 4 meses que otorga el artículo 164 del CPACA para el efecto.

3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.

Se encuentra probado que el Ministerio del Trabajo impuso sanción a la empresa TINTURAS Y TELAS S.A por el monto de 160 SMLMV, contra lo cual fueron interpuestos los recursos de reposición y apelación el 18 de junio de 2019, siendo resueltos desfavorablemente a través de las Resoluciones No. 2511 del 4 el octubre de 2019 notificada el 5 de octubre de 2020 y No. 2433 del 12 de noviembre de 2020 notificada el 15 de marzo de 2021, respectivamente.

Se tiene que en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social a raíz de la contingencia generada por el COVID-19, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020 a través de las cuales suspendió los términos procesales de los asuntos de su conocimiento, términos fueron reanudados a partir del 9 de septiembre de 2021 por la Resolución No. 1590 del 8 de septiembre de 2020.

Seguidamente, la propuesta del comité de conciliación de la entidad convocada es la siguiente:

El Ministerio de Trabajo, a través de la Dirección de Riesgos Laborales emitirá el acto administrativo que Declare la REVOCATORIA de las Resoluciones No. 1137 del 20 de mayo de 2019 proferida por la Dirección Territorial de Antioquia, la Resolución Nro. 2511 del 4 de octubre de 2019 proferida igualmente por la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de Trabajo, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y la Resolución 2433 del 12 de noviembre de 2020 proferida por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo y mediante la cual se resuelve el recurso de apelación presentado frente a la Resolución 1137 del 20 de mayo de 2019.

Como consecuencia de la Revocatoria de los mencionados actos administrativos, se exonerará a la empresa TINTURAS Y TELAS S.A., del pago de la sanción impuesta en los Actos Administrativos objeto de este medio de control y como quiera que acorde con lo manifestado por el apoderado de la empresa TINTURAS Y TELAS S.A., a la fecha no se ha cancelado suma de dinero alguna por concepto de la sanción y a nombre del FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES, no se hace necesario realizar devolución de dinero alguno, como tampoco hay lugar a su indexación.

La anterior propuesta de acuerdo conciliatorio tiene como fundamento la pérdida de competencia por parte del ente ministerial para imponer sanción en el proceso adelantado contra la empresa convocante, pues para la fecha en que fue notificado el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación frente a la Resolución sancionatoria, ya se había superado el término legal de un (1) año con que cuentan las entidades para decidir y notificar los recursos impetrados contra los actos administrativos sancionatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del CPACA.

Sobre este punto, encuentra el Despacho que el 18 de junio de 2019 la empresa TINTURAS Y TELAS S.A, estando dentro del término legal, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución por medio de la cual fue sancionada con multa de 160 SMLMV, recursos que fueron resueltos, el de reposición mediante la Resolución No. 2511 del 4 el octubre de 2019 notificada el 5 de octubre de 2020 y el de apelación con la Resolución No. 2433 del 12 de noviembre de 2020 notificada el 15 de marzo de 2021.

Por lo anterior, dado que el artículo 52 del CPACA¹ establece que los recursos interpuestos contra los actos sancionatorios deben ser decididos en el término de 1 año a partir de su presentación, que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha precisado que dentro de dicho término debe darse tanto la decisión del recurso como su notificación², y que los recursos radicados en el caso bajo estudio fueron elevados el 18 de junio de 2019, encuentra el Despacho que, para el 15 de marzo de 2021, efectivamente había transcurrido más de 1 año desde aquella fecha, incluso teniendo en cuenta la suspensión de términos decretadas por el Ministerio del Trabajo entre el 17 de marzo y el 21 de julio de 2020, lo cual deviene inexorablemente en la pérdida de competencia de que trata el artículo 52 del CPACA y acarrea como consecuencia que los recursos se entiendan fallados a favor del recurrente.

4. Que el acuerdo conciliatorio no resulte lesivo al patrimonio público.

Por último, se tiene que el acuerdo al que llegaron las partes, consistente en revocar los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 1137 de 2019, 2511 de 2019 y 2433 de 2020, no resulta lesivo al patrimonio de la entidad convocada, en vista que, jurídicamente, el recurso de apelación contra la Resolución No. 1137 de 2019 debe entenderse como resuelto en favor de los intereses del recurrente, intereses que consistían en dejar sin efectos la multa de 160 SMLMV que le fue impuesta; En consecuencia, no hay lugar al pago de suma alguna por concepto de la sanción declarada inicialmente.

Por lo anterior, resulta procedente efectuar una aprobación parcial del acuerdo conciliatorio, facultad con que cuenta el Juez Contencioso según lo ha señalado el Consejo de Estado, así:

"(...)si el juez aprueba parcialmente el acuerdo, comoquiera que no está cambiando el sentido de una decisión por otro, no está imponiendo su voluntad sobre la de las partes, simplemente está otorgando la producción de efectos jurídicos a alguna o algunas de las decisiones que se tomaron, y las otras, por no cumplir con los requisitos, continúan el trámite del proceso, pero sobre ellas no se ha tomado una decisión de fondo, y nada obsta para que las partes intenten nuevamente una conciliación respecto a los puntos que no se aprobaron.

En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial"

CONCLUSIÓN

Así pues, se tiene que la conciliación celebrada entre las partes debe aprobarse, en razón a que se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, a saber: (i) las partes actuaron con facultad expresa para conciliar, (ii) el asunto es susceptible de conciliación puesto que el acuerdo logrado no toca los derechos irrenunciables de la convocante; (iii) Lo convenido no es violatorio de la ley, se encuentra respaldado en el material probatorio, no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad

¹ ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 13 de diciembre de 2019, C.P.: Oscar Darío Amaya Navas

³ Consejo de estado, Sección Tercera, Providencia del 24 de noviembre de 2014, Radicado: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747), C.P.: Enrique Gil Botero.

y (iv) no se presentó caducidad del medio de control a instaurar en caso de haber acudido a la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante la Procuraduría 107 Judicial I para Asuntos Administrativos en Medellín, el día dieciocho (18) de agosto de 2021, entre **TINTURAS Y TELAS S.A** y la **NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se entienden conciliados los efectos económicos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 1137 de 2019, No. 2511 de 2019 y No. 2433 de 2020, entendiéndose revocada la sanción consistente en multa impuesta en la Resolución No. 1137 de 2019 a la convocante, sin lugar al pago de costas ni agencias en derecho y a cualquier reclamación por este asunto.

TERCERO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00251 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL	LABORAL
DEMANDANTE:	HÉCTOR MARIO VIEIRA ÁLVAREZ
DEMANDADA:	E.S.E METROSALUD
ASUNTO:	Rechaza demanda
INTERLOCUTORIO:	131

Mediante auto del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda requiriendo a la parte demandante para que so pena de rechazo, en un término de diez (10) días para que determinara la cuantía de conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 modificatorio del artículo 157 de la Ley 1437 CPACA e igualmente allegara prueba de la existencia y representación de la ESE METROSALUD.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, encuentra el Despacho que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha en el auto indamisorio dado que no fueron allegados los documentos que se requirieron en el auto antes mencionado, así las cosas lo procedente es RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA concordado con el artículo 170 del CPACA, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 161 del Código ya citado, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 de octubre de 2021,** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00257 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL	LABORAL
DEMANDANTE:	HAIDY RUTH GÓMEZ PADILLA
DEMANDADA:	E.S.E METROSALUD
INTERLOCUTORIO:	132

Mediante auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda requiriendo a la parte demandante para que so pena de rechazo, en un término de diez (10) días para que determinara la cuantía de conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 modificatorio del artículo 157 de la Ley 1437 CPACA e igualmente allegara prueba de la existencia y representación de la ESE METRO SALUD.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, encuentra el Despacho que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha en el auto indamisorio dado que no fueron allegados los documentos que se requirieron en el auto antes mencionado, así las cosas lo procedente es RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA concordado con el artículo 170 del CPACA, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 161 del Código ya citado, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 de octubre de 2021,** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:		
RADICADO:		05001 33 33 022 2021 00266 00
MEDIO	DE	REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:		
DEMANDANTE:		HAROLD STIVEN ALVAREZ ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADA:		NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y
		OTRA
Asunto		Requiere previo a admitir

SE REQUIERE a la parte demandante para que en un **término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia,** allegue copia de las sentencias proferidas por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín el 23 de mayo de 2018 en primera instancia y la de segunda instancia del Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal el 15 de noviembre de 2018, dentro del proceso con radicado 05001600020620172142900, **con la respectiva constancia de ejecutoria**.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 28 de octubre de 2021, Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00282 00
ACCION:	SIN IDENTIFICAR
DEMANDANTE	LEONEL CHANCY ARANGO
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRA
INTERLOCUTORIO:	133

Mediante auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda requiriendo a la parte demandante para que so pena de rechazo, en un término de diez (10) días para que adecuara al procedimiento al medio de control pertinente y que diera cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, esto es, comparecer al proceso por conducto de abogado inscrito.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, encuentra el Despacho que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha en el auto indamisorio dado que no fueron allegados los documentos que se requirieron en el auto antes mencionado, así las cosas lo procedente es RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA concordado con el artículo 170 del CPACA, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 161 del Código ya citado, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **28 de octubre de 2021,** Fijado a las 8:00 A.M.